



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

### SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00315 00  
**M. CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JAIRO EMIRO QUEVEDO JARA  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL META

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad, fue presentada por el señor JAIRO EMIRO QUEVEDO JARA contra la GOBERNACIÓN DEL META.

### ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que, entre otras, se "reconozca los posibles errores cometidos al realizar por los procesos para la elaboración de los manuales de funciones", y, se "suspenda de manera inmediata e indefinida la convocatoria número 1348 de 2019 (...) hasta tanto se me aclare totalmente la forma en que fueron elaborados los manuales de funciones...".

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 31 de octubre de 2019 el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora:

"1. Deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en el sentido de indicar con precisión y claridad lo pretendido de acuerdo al medio de control que se ejerce, pues, en el correspondiente acápite se señalan pretensiones como "reconozca los posibles errores cometidos al realizar los procesos para la elaboración de los manuales de funciones", entre otros, pues también plantea como tales que se respondan unos interrogantes, al igual que parecía estar solicitando protección de su situación particular, en relación con su desempeño "como técnico operativo, código 314, grado 01 de la secretaría de salud desde 2001", o su condición de "padre cabeza de familia", etc.

2. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 ejúsdem, deberá indicar los hechos "debidamente determinados, clasificados y numerados".

3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 ibídem, deberá señalar cuáles son las normas violadas y explicar el concepto de su violación frente a la legalidad de la Convocatoria No. 1348 de 2019 demandada, pues de la lectura del acápite de fundamentos de derecho no se observa cargos concretos contra ésta tendientes a quebrar su legalidad, enmarcadas en las causales de nulidad previstas en la norma que invoca como constitutiva del medio de control que ejerce.

Si bien menciona y transcribe normas constitucionales, no se hace al menos una explicación sucinta de las razones por las cuales considera que tales normas están siendo violadas con la decisión cuya nulidad se pretende, aunado a que debe consignar las normas legales o reglamentarias cuya vulneración sustentaría la solicitud del acto demandado".

## CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla intencional)

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de la misma.

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del **31 de octubre de 2019**<sup>1</sup>, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término de 10 días la parte actora corrigiera lo referente a las pretensiones, los hechos y las normas violadas junto con su concepto de violación, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del artículo 170 del CPACA.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 169<sup>2</sup>, notificación que además fue remitida al correo electrónico del demandante, informado en la demanda, según consta a folio 91, del cual obra constancia de la entrega al servidor de destino a folio 91 vuelto.

Contra el anterior proveído, el 18 de noviembre de 2019<sup>3</sup> el demandante presentó recurso de reposición, sin embargo, el mismo fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 23 de enero de 2020<sup>4</sup>.

Por consiguiente, y en atención a que el recurso formulado no suspendió términos, la parte actora tenía hasta el **19 de noviembre de 2019** para subsanar dichas irregularidades.

Ahora bien, advierte la Sala que si bien no se presentó escrito de subsanación de la demanda durante el término conferido, en el documento que contiene el recurso de reposición, presentado durante el lapso, se hizo alusión a los hechos y pretensiones requeridos, sin embargo, nada se dijo frente al concepto de violación del acto administrativo atacado.

Al respecto, en relación con este tópico, el Consejo de Estado ha indicado que:

<sup>1</sup> Fol. 90.  
<sup>2</sup> Fol. 90 vuelto.  
<sup>3</sup> Fol. 92-97  
<sup>4</sup> Fol. 125

"En efecto, el artículo 162 del CPACA individualiza cada uno de los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, norma que en su numeral 4 específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación, al respecto:

«Artículo 162.- Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse en concepto de su violación. [...]

Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues **dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse por parte del juez en la sentencia correspondiente**, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procesal no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, **dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un requisito procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión** y segundo, **permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente define el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.**

(...)

Bajo este entendido, en la etapa inicial de la demanda, esto es al momento de la admisión de la misma, lo que el juez debe examinar es que en el escrito introductor la parte demandante haya incluido el acápite correspondiente a las normas vulneradas y el concepto de violación, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, con ello se verificará el cumplimiento de esta carga que tiene la parte activa de la litis.

Ahora, otro asunto diferente, es que la argumentación planteada, sea suficiente y adecuada para acceder a la pretensión de nulidad, estudio que es propio de la sentencia y que debe ser abordado con los demás elementos de fondo del caso concreto por parte del juez, pero se reitera, es un asunto que debe ser analizado en el fallo y no en esta etapa procesal<sup>5</sup>.

"A su vez, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-197 de 1999, al decidir una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 numeral 4º del CCA, que actualmente es el 162 numeral 4º del CPACA, transcrito en precedencia, por el cual se establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse en concepto de su violación, consideró que se encontraba ajustado a la norma superior, por las siguientes razones:

«Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, **le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla**

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 26 de septiembre de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2015-02179-02 (4465-17). CP: William Hernández Gómez.

**de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.**

**Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y, a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.»<sup>6</sup>**

En virtud de lo anterior, si bien la exigencia es más flexible en el medio de control de nulidad simple por cuanto la misma puede ser interpuesta por cualquier persona, existiendo en dicho caso la posibilidad de ejercer la facultad de interpretación del escrito de demanda<sup>7</sup>, en el presente asunto no existen siquiera argumentos que cumplan con los requisitos de suficiencia, claridad y pertinencia, que den lugar a interpretación alguna.

Significa lo anterior que el demandante, ni en el escrito de demanda, ni en el memorial del recurso de reposición a través del cual subsanó algunos aspectos requeridos, indicó las razones por las que el acto administrativo acusado vulnera los artículos 1, 13, 25 y 48 de la Constitución Política, y, los derechos a la integridad familiar y la estabilidad laboral. Siendo ello así, advierte la sala que la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Aunado a ello, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 10 días (artículo. 170 CPACA) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables,

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 29 de agosto de 2019. Rad: 52001-23-33-000-2013-00423-01 (4617-17). CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 21 de noviembre de 2019. Rad: 25000-23-37-000-2017-00807-02 (24906). CP: Julio Roberto Piza Rodríguez.

por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 31 de octubre de 2019, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar este defecto, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues el ordenamiento jurídico exige que se señale cuáles son las normas violadas y explicar el concepto de su violación a efectos de delimitar el estudio de fondo que debe adelantarse por parte del juez, y, ante todo, materializar el debido proceso de los que intervienen en el trámite procesal.

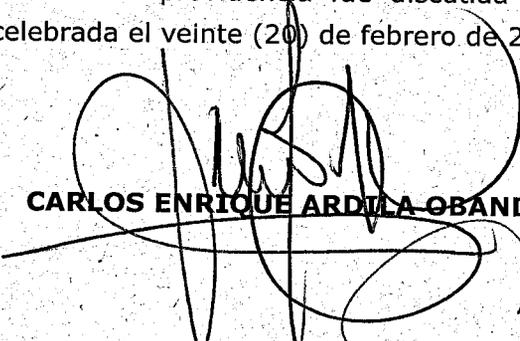
Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con el requisito antes enunciado, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de Nulidad, presentada por el señor JAIRO EMIRO QUEVEDO JARA contra la GOBERNACIÓN DEL META, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veinte (20) de febrero de 2020, según Acta No. 005.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

